



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA BEDOYA PERALTA, en representación de la menor T.CH.B.
DEMANDADO	TALY CHINCHILLA QUINTERO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00454-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4 y 84-3 ibídem, porque:

1.- Las pretensiones de la demanda no son claras expresas y exigibles, toda vez que: i) Solicita librar mandamiento de pago por el concepto de ropa durante los meses de junio y diciembre de 2022, a pesar que el acuerdo se firmó desde marzo de 2023, no siendo viable el cobro de estos conceptos; ii) pretende cobrar la suma de \$2.000.000 por concepto de cuota de alimentos a partir de marzo de 2023, por valor de \$200.000 mensuales, sin especificar los meses que cobra, entendiéndose que el periodo corresponde hasta diciembre de 2023, a pesar que la demanda se presentó en noviembre de 2023; iii) el cobro de pensión escolar desde febrero a noviembre de 2023, por valor de \$4.200.000 no corresponde, teniendo en cuenta que el mes de febrero de 2023 no se puede incluir debido a que no estaba pactado en el acuerdo suscrito en marzo; además, según el título ejecutivo, al demandado le corresponde el 50% de dichos conceptos y según el soporte que se anexa, se pretende cobrar el 100% de estos; iv) se pretende ejecutar el concepto de meriendas, zapatos y uniformes por valor de \$3.500.000 y \$600.000, respectivamente, sin especificar la razón del monto cobrado y sin el soporte correspondiente, no demostrando así el valor invertido. (sent. T-979 de 2 de diciembre de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; v) el concepto de servicios públicos y gastos de aseo personal no se encuentran establecidos en el título ejecutivo, por lo tanto no pueden ser objeto de cobro ejecutivo en este asunto.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00454-00.

CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER a la doctora TANIA CARLOTA BAUTE BAUTE como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed304cab126fbacea43b0b1f72287a74631afd2028b24ad0c870d0a71b76ea**

Documento generado en 12/01/2024 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>